Comodoro Rivadavia, de julio de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S., M. C. Y OTROS c/ S. P. A. S.A. s/ SUMARIO –Cobro de pesos e indem. de ley-"**, **Expte. Nro. 262/2018**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral Nro. 2 (Expte. Nro. 002/2016), por haber interpuesto la parte demandada a fs. 150, recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria de fs. 144/148vta, que rechazó las excepciones de incompetencia y postergó la de prescripción para el momento de la sentencia definitiva.

I.- A fs. 152/156vta. se agravia la recurrente porque la sentencia no es derivación razonada del derecho vigente ni de las constancias de la causa, particularmente del acuerdo suscripto. Refiere que de la claúsula octava del mismo surge que "…Ante cualquier contingencia judicial derivada del presente contrato las partes se someten a los tribunales ordinarios de la Capital Federal.", por ello la jueza no es competente para entender en el asunto. Asevera que no existe incumplimiento de acuerdo laboral ni tampoco falta de pago de cheques porque los mismos no fueron presentados al cobro y lógicamente al fallecer el Sr. R. sus herederos no pueden realizar esa actividad del causante. Agrega que tratándose los cheques de una orden de pago, al entregarse los mismos, se canceló el importe del acuerdo.-

Sostienen que esos cheques no cobrados que constituyen créditos del causante, forman parte del acervo sucesorio y son los herederos mediante el

administrador judicial quienes tienen que iniciar los trámites correspondientes para lograr su percepción, en tiempo hábil y legal forma. Refiere que esas acciones legales podrían haber consistido en la acción ejecutiva u ordinaria de cobro de cheques, las que no se llevaron a cabo por los actores y prescribieron.

Afirma que se verifica una falta de acción de la actora para recuperar los montos de los valores cobrados. Expresa que los actores al prescribir la acción ejecutiva intiman al pago de los cheques denunciando los mismos créditos en la sucesión pero optan por el proceso laboral ante un juez incompetente. Reitera que no se trata de un acuerdo laboral homologado por la jueza ni incumplido; sino cumplido por la empresa con la entrega de los cheques al Sr. R..-

Entiende que la posibilidad de iniciar una ejecución de convenio se extinguió con el cumplimiento mediante la entrega de los cheques.-

Insiste que cualquier otra contingencia relacionada con el acuerdo debía se ventilada en los tribunales de Capital Federal. Y en el caso el reclamo de los cheques no cobrados ante jueces comerciales porque se novo la obligación de pago y los actores no pueden desplegar actos personales propios del fallecido, menos ejecutar un convenio extrajudicial no homologado cumplido por la empresa mediante la entrega de los cheques convenidos, lo que consta en la causa y por el que se firmó recibo.-

Finalmente se agravia porque se difirió el tratamiento de la excepción de prescripción por considerar que se opuso como defensa y no como de previo

y especial pronunciamiento, a pesar de que del título, del objeto y del contenido del escrito surge que se planteó como excepción de prescripción.-

Señala que no tiene ningún sentido obtener un pronunciamiento una vez dictada la sentencia si la intención de la excepción precisamente es obtener pronunciamiento que excluya a la contraria el derecho que invoca, es decir una sentencia que indique que prescribió el derecho de los actores a reclamar y obtenerlo es éste estado del proceso y no con posterioridad. Concluye que no tendría sentido continuar con el proceso si ha prescripto la acción laboral para los actores, generando un dispendio judicial innecesario.-

Hace reserva del caso federal.- Corrido traslado, el mismo es contestado a fs. 158/160vta., al cual nos remitimos por razones de brevedad.-

II.- Del análisis de las presentes actuaciones surge que la parte actora, promueve acción contra la demandada, S. P. A. S.A., a fin de que se la condene al pago de la suma de $300.000. El capital reclamado se corresponde a la diferencia no abonada del acuerdo de extinción de la relación laboral (art. 241) suscripto entre el causante y la demandada.-

Al contestar traslado la demandada denuncia concurso preventivo de SP A. S.A. y opone como de previo y especial pronunciamiento las excepciones de incompetencia, litispendencia, además opone la excepción de prescripción, contesta demanda y ofrece prueba.-

Luego de relatar los antecedentes del reclamo, trata cada una de las excepciones.-

Corrido traslado a la actora, el mismo es contestado a fs. 133/135vta.-

A fs. 142, se expide el Ministerio Público Fiscal, manifiesta que resulta competente el Juzgado laboral local para entender en el presente proceso dado que claramente la parte actora no ha hecho uso de la opción que le otorga el art. 21 inc. 2 LCQ.-

A fs. 144/148vta. se dicta la sentencia aquí apelada, rechazando la excepción de incompetencia, no admitiendo la de litispendencia y postergando el tratamiento de la excepción de prescripción para el momento de la sentencia definitiva.-

III.- Dos son las cuestiones a resolver: la excepción de incompetencia y el diferimiento de la excepción de prescripción.-

Excepción de incompetencia: A fin de resolver el recurso traído a consideración cabe previamente señalar que la argumentación de la actora en su expresión de agravios difiere sustancialmente de lo planteado al contestar demanda y de los argumentos expuestos al oponer la excepción, como bien señala la actora.-

Ergo, introduce un nuevo planteo en esta instancia.-

Repárese que al plantear la excepción de competencia solicitó que se haga lugar a la misma debiendo continuar el trámite de la presente por ante el proceso sucesorio en el Juzgado de Ejecución Nº 2

Secretaría Nº 4 -fs. 69- mientras que en el memorial de agravios efectúa un nuevo planteo; sosteniendo que en virtud de la claúsula octava del Acuerdo –fs. 57/59-, la causa debe remitirse a los Tribunales ordinarios de Capital Federal –fs. 153-.

Al respecto cabe aclarar que en virtud del sistema dispositivo que confiere a las partes la facultad de fijar los límites del objeto litigioso, excluyéndose de tal modo que la jurisdicción se pronuncie sobre cuestiones que no hayan sido planteadas oportunamente por ellas. Y si se admitiese que en la Alzada pudieran tratarse capítulos o planteos no esgrimidos en primera instancia, o fundados en hechos no articulados en ella, importaría alterar los términos en que quedó trabada la litis, con menoscabo del derecho de defensa y violación de expresa prohibición legal. El art. 280 del CPr. resguarda el efectivo respeto al principio de congruencia que marca los límites del conocimiento del tribunal de Alzada, el que no puede ingresar a opinar, ni menos aún a pronunciarse, más allá de lo peticionado por las partes en sus escritos propuestos a la decisión del tribunal de Primera Instancia.

A mayor abundamiento cabe recordar que para determinar la competencia debe estarse al contenido de la demanda, como acto constitutivo de la relación jurídico procesal. Es decir que los ejes directrices son la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa, la exposición de los hechos que el actor hiciera en su demanda y el derecho que invoca en su

reclamo (conf. STJCh, S.I. 5/94, 95/94, 18/91, 84/95, 96/95 y 148/95, 21/SCA/96, entre otras), pues dichos hechos constituyen el fundamento de la pretensión (Falcon, Enrique “Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial” Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe 2006, T. I p. 116).

También ha dicho que el verdadero fundamento de la competencia se halla dado por la norma objetiva que de manera preponderante ha de utilizarse para dirimir la contienda, teniendo en cuenta la descripción que de los hechos se efectúa para encuadrar la pretensión, determinando “prima facie” en qué esfera del derecho se desenvuelve la situación jurídica, en la medida necesaria para dirimir el conflicto, considerando las consecuencias jurídicas en la concreta situación a definir por medio de la sentencia, y sin que ello implique avanzar en un juicio definitivo sobre cuál ha de ser, en última instancia el régimen legal aplicable (STJCh., S.I. Nros. 84/95, 96/95, 7/98, 10/99).

Prima, obviamente, la naturaleza de la pretensión que porta la demanda sobre el contenido o alcance de las defensas que proponga el accionado (Morello, Sosa, Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial Prov. de Bs. As. y de La Nación”, Comentados y Anotados, Librería Editora Platense- Abeledo- Perrot, Buenos Aires, año 1984, T. I, pág. 72).

En síntesis la jueza laboral se declaró competente para entender en la contienda en orden a la controversia, por resultar la única magistrada que puede

expedirse respecto al crédito por ser éste el ámbito ordinario en el cual corresponde dilucidar su existencia y en su caso extensión.-

No resulta ocioso recordar que del texto del art. 1 de la Ley XIV Nº 1 surge que: "Será competente para conocer en los conflictos jurídicos individuales del trabajo, que se susciten entre empleadores y trabajadores, resultantes de la relación de trabajo subordinado y que surjan con motivo de la aplicación de los contratos de trabajo, de empleo, de aprendizaje, o de ajuste de servicios y de disposiciones legales, reglamentarias o convencionales del derecho del trabajo, o de previsión social y cualquiera sea el monto de lo cuestionado, el Juez Letrado de Primera Instancia del lugar del trabajo, el del domicilio del demandado o el lugar donde se hubiere celebrado el contrato, a elección del demandante."

Ello así, el trabajador y en el caso de autos sus herederos tienen, una amplia facultad de opción con respecto al Tribunal que ha de entender en su litigio.

Una vez practicada por el actor dicha opción, el demandado no puede oponerse, siempre que el hecho que se invoque resulte exacto, así lo ha reconocido especialmente la jurisprudencia y sin perjuicio de aplicar al mismo objeto el principio del derecho laboral "in dubio pro operario", considerándose además que tal norma atributiva de la competencia está inspirada en el propósito evidente de proteger a los trabajadores (criterio STJCh Sent. Nro. 19/SER/2006).

Así, en el caso, más allá de la elección de la actora, atendiendo a los términos del reclamo que es el pago del importe convenido en un acuerdo de extinción del contrato de trabajo en los términos del art. 241 de la LCT, que se alega como parcialmente incumplido, en tanto el saldo impago que se denuncia, la competencia claramente es del Juzgado Laboral de ésta ciudad donde se llevó a cabo la relación laboral y donde se celebró el acuerdo de extinción de la misma por escritura pública.-

Así, los agravios de la demandada no pasan de ser una interpretación subjetiva de las circunstancias consideradas para resolver, que no alcanza para modificar los criterios corrientes aplicables a una cuestión de absoluto orden público (conf. Lascano, "Jurisdicción y competencia", Ed. Praxis-Jurídica, Buenos Aires, 1978, p. 228), como es el de la competencia en razón de la materia en la especie.

Tampoco puede esgrimirse como argumento que se ha cumplido el acuerdo con la entrega por parte de la empresa de los cheques de pago diferido, cuando surge de las constancias de autos que los mismos no han sido presentados al cobro.-

Por ello, debe rechazarse el agravio y confirmarse lo resuelto en la instancia de grado.-

Excepción de prescripción: En éste punto en principio estimamos necesario señalar que la Cámara tiene amplias libertades para inspeccionar de oficio los presupuestos procesales, y por tal motivo, no queda vinculada, ni por el juicio de admisibilidad del inferior, ni por el consentimiento expreso o tácito de

los litigantes, respecto de la concesión de la apelación, ya que la jurisdicción apelada es de orden público y la Cámara debe pronunciarse, aún sin petición sobre la admisibilidad de este medio de embate.-

Así lo ha entendido nuestra jurisprudencia al expresar que: "La Cámara es el Juez del Recurso de Apelación, teniendo suficientes facultades para examinar de oficio la concesión del recurso, sin encontrarse ligada por la resolución de primera instancia ni la conformidad de las partes..." (CC0002 LM 339 RSI-7-3 I 20/02/2003, "Zurita, Venicio c/Cisneros, Oscar Osvaldo s/Desalojo" conf. Juan Carlos Hitters en "Técnica de los Recursos Ordinarios", Librería Editora Platense, 2° Edición, año 2004, pág.367).-

Así, la resolución que difiere el tratamiento de la excepción de prescripción, para el momento del dictado de la sentencia definitiva es inapelable, por no causar gravamen irreparable.-

Así la jurisprudencia ha dicho que es improcedente el recurso de apelación contra la decisión de diferir el tratamiento de las defensas de prescripción opuesta para el momento de pronunciar sentencia definitiva (Cfme. CNCiv., Sala E, 25/8/94, LL, 1995-B-653, 38.339S; Íd., Sala G, 6/3/95, LL, 1996-C-766, 38.665-S).-

En consecuencia, el diferimiento de la excepción de la prescripción para la oportunidad en la que decida sobre el fondo de la cuestión, es inapelable, conforme los fundamentos expuestos.-

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 150 y confirmar la resolución de fs. 144/148vta..-

IV.- Las costas de ésta instancia se imponen a la demandada vencida (art. 69 del C.Pr.).-

La regulación de honorarios se efectuará teniendo presente lo normado por los artículos 13 y 32 de la ley arancelaria.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 150 y confirmar la resolución de fs. 144/148vta.-

2.- Costas de ésta instancia a la demandada vencida.

3.- Regular los honorarios profesionales de los Dres. J. H. P. y E. J. M., conjuntamente, en el TREINTA (30%) POR CIENTO y los de los Dres. J. M. y C. O., conjuntamente, en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO de los regulados en la instancia de grado.-

2.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fernando NAHUELANCA
JUEZ de CAMARA

Silvia Noemí
ALONSO
PRESIDENTA

Julio Antonio ALEXANDRE
JUEZ de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2018

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS